#### UNIVERSIDAD DE CUENCA

# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



# **CARRERA DE DERECHO**

"LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN LA CIUDAD DE CUENCA- ECUADOR"

MONOGRAFÍA PREVIA A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**AUTORA: BEATRIZ LILIANA GUARANGO GUARANGO.** 

DIRECTOR: DR. ENRIQUE TIBERIO TORRES REGALADO

**CUENCA – ECUADOR** 



#### **RESUMEN**

La presente monografía trata acerca de la UNIÓN DE HECHO como estado civil complementario, es decir como alternativa o facultad de los convivientes, una vez que han sido constituidas legalmente previo el cumplimiento de todos los requisitos planteados en la ley. Trata además de peculiaridades como su historia, conceptos generales y legales, sus requisitos y efectos. Y el particular que resalta se refiere a las parejas que se establecen en uniones de hecho, en especial los grupos GLBTI que tienen ahora este derecho para formarse en parejas maritales de hecho.

PALABRAS CLAVES.- UNIÓN DE HECHO, CONCUBINATO, ESTADO CIVIL, GRUPOS GLBTI



#### **ABSTRACT**

This monograph deals with the UNION MADE as a complementary relationship status, ie as an alternative or faculty of the cohabitants, once they have been legally constituted after fulfilling all requirements set forth in the law. Try peculiarities well as its history, general and legal concepts, requirements and effects. And particularly highlighting refers to couples who are set to unions; especially LGBTI groups now have the right to form in marital couples.

WORDS CLAVES. - UNION, CONCUBINAGE, MARITAL STATUS, LGBTI GROUPS



# **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

# Contenido

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	13
NOCIONES GENERALES DE LA UNION DE HECHO	13
1.1. <b>ETIMOLOGÍA</b>	13
1.2. HISTORIA	14
1.3 CLASES DE UNIONES DE UNIONES DE HECHO	16
1.4 CONCEPTO GENERAL	18
1.5 <b>CONCEPTO LEGAL</b>	20
1.6 NATURALEZA JURÍDICA	21
1.6.1. Doctrinas acerca la Naturaleza Jurídica	23
1.7 ANALISIS COMPARATIVO RESOLUCIÓN 174 Y LA RESOLUCIÓN 2 DEL REGISTRO CIVIL	
1.8 MARCO CONSTITUCIONAL	24
CAPITULO II	28
CONSTITUCIÓN DE LA UNIONES DE HECHO	28
2.1 MARCO LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO	28
2.2 REQUISITOS	28
2.2.1 Primer requisito trata de que la Unión debe ser estable y monogámica	28
2.2.2. Segundo requisito: de más de dos años entre un hombre y	
una mujer	29

# UNIVERSIDAD DE CUENCA



2.2.3	. Tercer requisito libres de vínculo matrimonial	30
2.2.4	Cuarto requisito:	31
2.2.5	Quinto requisito: publicidad de la unión	32
2.2.6	. Sexto Requisito: Vocación De Legitimidad	33
2.3 E	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	36
2.4	DERECHOS Y OBLIGACIONES	36
2.5 E	EFECTOS	39
2.6 TE	RMINACION y DISOLUCIÓN	43
2.7 EF	ECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO	46
2.8 EL	ESTADO CIVIL	47
2.9 CA	SO PRÁCTICO	49
CAPÍTUI	_O III	54
LOS GR	UPOS GLBTI Y LA UNIÓN DE HECHO	54
3.1.	QUÉ SON LOS GRUPOS GLBTI?	54
3.2.	DERECHOS Y OBLIGACIONES	60
3.3. I	IMITACIONES	61
CONCLU	JSIONES	63
RIBI IOG	RΑFÍΔ	64



# CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR



Universidad de Cuenca Cláusula de derechos de autor

Beatriz Liliana Guarango Guarango, autora de la monografía "LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN LA CIUDAD DE CUENCA-ECUADOR", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al artículo 5, literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicaría afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Abril 2015

Beatriz Liliana Guarango Guarango

CI. 0106082100



# CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Yo, Beatriz Liliana Guarango Guarango, autora de la monografía "LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL EN LA CIUDAD DE CUENCA-ECUADOR", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Abril 2015

Beatriz Liliana Guarango Guarango

CI. 0106082100



#### **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mi familia, a mi madre Alicia, sin una madre no hay vida, por su amor, paciencia, sacrificio que ha tenido durante todo este tiempo, el motor principal de mi vida, a mi padre Edi, que es también eje fundamental en mi desarrollo como ser humano y profesional, a mis hermanos Kenia, Angélica y Jhonny por su constante amor fraternal y paciencia.

Y sobre todo a Dios por ser mi guía, mi fortaleza y amor incondicional.



#### **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la Universidad de Cuenca por darme la oportunidad de aprender dentro de sus aulas y por enseñarme las bases para ser un profesional del Derecho. Al Dr. Tiberio Torres por haberse constituido en mi Director de Tesis, por su paciencia e interés para ayudarme. Gracias a quienes han estado conmigo en todo momento y me dan fuerza para seguir adelante y cumplir mis objetivos. Y gracias a mis Padres Celestiales por permitirme esta oportunidad de estudiar, hacerme crecer como profesional y persona, por guiar mi vida y darme todo lo que tengo.



# INTRODUCCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado el 21 de octubre de 1977 por el Ecuador en su art. 17 numeral 1 establece que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."

Para el abogado Jorge Scala, <sup>1</sup> esta frase es un laconismo que expresa 3 verdades vitales:

1°) Cuando se menciona que "la familia es el elemento natural de la sociedad", incorpora en sí, tres verdades básicas: a) que la familia es anterior a la sociedad y al Estado; b) tiene una esencia inmutable pues, si no, no pertenecería al orden de la naturaleza, y c) como consecuencia de lo anterior, tiene sus propias características, que deben ser respetadas, tal cual son, por el ordenamiento jurídico.

2°) No le bastó al legislador afirmar que la familia es el elemento "natural" de la sociedad; por ello añade, seguidamente, que "la familia es el elemento fundamental de la sociedad". Esto significa que ese elemento natural de la sociedad –la familia– es también quien la funda. Dicho de otro modo: no existe una sociedad si no está conformada por una pluralidad de verdaderas familias. Y las familias verdaderas son aquellas que se adecuan a la naturaleza humana. El autor mencionado manifiesta el plural no implica que haya diversos "tipos" de familias, sino solo muchas de ellas, todas del único "tipo" posible, que es el basado en el matrimonio heterosexual, monogámico e indisoluble, que, a la postre, es el que se corresponde con la naturaleza humana.

3º) El derecho de los derechos humanos saca la única conclusión lógica posible de las premisas mencionadas: "la familia... tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Para la sociedad, la protección de la familia es una necesidad de auto conservación. En efecto, si la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, el primer deber de esta última es la protección de la familia; de lo contrario, corre grave riesgo su propia

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SCALA, Jorge. "Uniones Homosexuales" y Derechos Humanos, pág. 86.



subsistencia... Y esta necesidad vital de la sociedad, de protección a la familia, se convierte en una obligación para el Estado.<sup>2</sup>

Considerar que el único "tipo" de familia es el basado en el matrimonio heterosexual, monogámico e indisoluble, ha pasado a la historia en variadas legislaciones, en la actualidad muchos países reconocen a las familiar formadas a través de las uniones de hecho e incluso que estas estén formadas por parejas homosexuales, añadiendo a esto que ciertas legislaciones permiten la posibilidad de adoptar de esta manera se configura un tipo de familia no tradicional.

La Constitución ecuatoriana del 2008 reconocer "diversos tipos de familia" y menciona que los mecanismos legales para su reconocimiento son el matrimonio y la unión de hecho. Esta última, que es objeto de estudio, en principio podían ser constituidas solo por parejas heterosexuales como lo comprobamos en la constitución precedente a la vigente, pues menciona: "Art. 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer..."<sup>3</sup>; pero esta situación cambia en la actualidad y permite que esta ruta por la cual se constituían las familias, puedan ser compuestas a través de "personas", es decir: ya no se especifica que deban ser mujer y hombre, permite la posibilidad que sea hombre-hombre; mujer-mujer.

Paralelamente a esto, los legisladores ecuatorianos hacen válidos derechos como la libertad sexual, igualdad, la no discriminación, reconocidos como inherente a todos los seres humanos en Declaración Universal de los Derechos Humano (1948), como apreciamos en su art. 1: "Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derecho"; ya que los sientan a estos derechos en la Carta Magna del 2008 en artículos como el 66 # 4,9,10; artículo 66, 67, 68 que permiten a todas las personas tomar decisiones libres, voluntarias sobre su orientación sexual, y faculta además que indiferentemente de su orientación sexual (heterosexual u homosexual) puedan constituirse en parejas de hecho legalmente reconocidas por la norma constitucional.

,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibídem, pág. 87

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución Política del Ecuador, 1998, pág.



La norma constitucional eminentemente garantista buscará hacer efectivo todos los derechos reconocidos, para que no sea letra muerta, como dice Ferrajoli: "el garantismo es la otra cara del constitucionalismo, estando encaminado a formular las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos reconocidos constitucionalmente"<sup>4</sup>. Para efectivizar este derecho de las parejas heterosexuales y homosexuales que quieran constituir familias legalmente y establecer un nuevo estado civil se publica en fecha 13 de noviembre de 2014 Registro Oficial con la resolución No 174 del Registro Civil en la República del Ecuador, la cual permite a las parejas que se encuentra en unión de hecho la posibilidad, de manera voluntaria inscribir esta situación y consecuentemente la formación de un nuevo estado civil "unión de hecho", quedando plasmado en su documento de identificación o cédula de identidad, ya que una vez inscrito ante la autoridad competente ingresa a un registro especial en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; esta resolución deroga a la Nº 277 del 01 de septiembre del 2010 la cual prohibía ingresar la unión de hecho como estado civil al archivo magnetofónico y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identificación.

El Registro Civil de las ciudades del Ecuador, especialmente Quito, Guayaquil y Cuenca brindan el servicio de inscribir las uniones de hecho en la respectiva institución, este nuevo estado civil "unión de hecho" otorga a los individuos que la constituyen ciertas calidades, es decir en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles (Código Civil, 2010), y en base a esto comenzares nuestro trabajo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> FERRAJOLI, Luigi. Iuspositivismo crítico y democrático constitucional". Citado en VILLANUEVA, Rocío. Protección de los derechos sexuales y reproductivos, pág. 421



# **CAPÍTULO I**

#### NOCIONES GENERALES DE LA UNION DE HECHO

# 1.1. ETIMOLOGÍA.-

"Unión" proviene de la palabra latina "UNUS" que significa uno, y esto a su vez se refiere a la acción y efecto de unir o unirse, juntar o acercar dos o más cosas para hacer un todo, ya sea físico o simbólico. También para nuestro estudio se la utiliza para referirse a la acción de unirse en matrimonio, a través de la unión religiosa u unión civil ante las instituciones del Estado.

Por otra parte la palabra "hecho" se derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre. Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, se lo define como una acción, acto humano, suceso, acontecimiento. Dentro de lo jurídico esto se refiere a un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho.

Si fusionamos el concepto de estas dos palabras nos da un concepto simple que no tiene mayor transcendencia práctica ni pedagógica.

Esto provoca que nos remontemos a tiempos pasados, ¿cómo las personas definían a esta situación en que dos personas se unión de manera estable y permanente, pero sin vínculo matrimonial? El término usado es el término Concubinato aunque también se utilizaban los términos "barraganía" o "amancebamiento", especialmente en España. El primer término es definido por la Real Academia de la Lengua Española como: una concubina que vivía en la casa del que estaba amancebado con ella. Y otra definición se refiere a la Mujer legítima, que es de condición desigual y carece del goce de los derechos civiles. Sin embargo la palabra Concubinato es el que por tradición se ha utilizado más de

Esta palabra provine etimológicamente de "Cum cubare", esto es comunidad de lecho, entendiéndola como una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio con una expresión de la costumbre. El concubinato deriva de la palabra "concubina" que se refiere: "que se acuesta con".

13

manera global para referirse a las uniones de hecho.



"Sin embargo en la actualidad se habla de que el termino concubinato tiene una connotación peyorativa, toda vez que se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin hacer alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones, "5por lo que es más preciso hablar a este tipo de relaciones con el término "Unión de Hecho"; sin embargo va que el término más remoto de este es el concubinato, debemos estudiarlo a través de la historia.

#### 1.2. HISTORIA.-

El antecedente más antiguo que se conoce de la unión de hecho es el concubinatus romanos<sup>6</sup>, en donde se lo distinguía del matrimonio por la ausencia del affectus maritales o "animo de contraer matrimonio", además el carácter de estabilidad dentro del concubinato permitía que solo distinguiera de lo que sería una simple relación sexual o en la actualidad la llama unión libre.

En Roma al igual que el matrimonio (iustae nuptiae), fue aceptado el concubinato o unión de hecho. Ramón Meza Barros en su obra "Manual de Derecho de Familia" expone, que la diferencia entre el matrimonio y el concubinato romano era casi nula a diferencia de la que existe en la actualidad, el matrimonio no requería de mayor formalidad, ya que las ceremonias que eran parte del mismo no eran requisitos del acto, únicamente el matrimonio era consensual.

La diferencia entre el matrimonio y el concubinato radicaba en que el primero estaba integrado por personas de la misma condición social (ciudadanos romanos), no así el concubinato, el cual estaba integrado por personas de distinta posición social. Así el concubinato estaba dirigido por ejemplo a los ingenuis (personas que nunca habían sido esclavas) con mujeres libertas (ex esclavas, que habían sido liberadas de tal posición por ser también considerados de diferente extracto social).

Lo que da a entender es que en Roma la unión de hecho o concubinato era una especie de matrimonio de rango inferior, el cual comenzó a ser regulado en la

6 Ibídem, pág. 20

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> MONROY LEY, Manuel Vicente "La necesidad de regular el reconocimiento de la Unión de Hecho post- mortem en la vía extrajudicial" pág. 17



época del emperador Augusto (27 a.C.-14 d.C.) ,en donde fueron promulgadas las leyes: Ley Julia de adulteriis y Papia Poppeae (9 d.C.).

El Dr. Manuel Monroy Ley nos enseña que algunos de los efectos de este tipo de unión en Roma eran que:

- a) La mujer no era elevada al nivel social del marido, y no tenía el título de mater familiae, el cual era de distinción en la civilización romana.
- b) Asimismo, la mujer no constituía dote como en las justas nupcias; y
- c) para la terminación de esta unión no se exigía formalidad alguna como en el caso del divorcio.

Además de los efectos legales mencionados, se afirma que en dicha unión en un principio el padre no ejerció la patria potestad sobre los hijos procreados en ella y en consecuencia, estos no adquirieron la posición social de aquel, sino seguía la de la madre. Sin embargo, la situación anterior cambio en la época del emperador cristiano Constantino (312-337 d.C.) quien, reconoció ese lazo natural entre el padre y los hijos procreados en concubinato. Más tarde en época de Justiniano (527-565 d.C.) se reconoció a los hijos habidos en estas uniones, derechos a alimentos y limitados derechos a la sucesión normal Ab-Intestato, así como también, derechos sucesorios limitados a las concubinas. No obstante, a pesar de lo indicado en el párrafo anterior, desde Constantino se trató hacer desaparecer el concubinato, se instó a los concubinarios a legitimizar a sus hijos naturales, por medio de convertir el concubinato en lustae Nuptiae, esta es la denominada legitimación por subsiguiente matrimonio. La misma dirección que seguía Justiniano.<sup>7</sup>

Dentro del Ecuador se empieza a regular la unión de Hecho como aquella que será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentren libre de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, en el año de 1982, bajo el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibídem, pág. 21



gobierno constitucional del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, se promulga la Ley Nº 115.8

Lo que se trató con esta ley es proteger tanto a la conviviente como a sus hijos, por lo que se procura regular de alguna manera el aspecto de filiación, con el reconocimiento de los hijos nacidos dentro de esta unión; en cuanto al aspecto económico se expresa que el régimen de sociedad de bienes deberá constar en escritura pública, así como la constitución de patrimonio familiar, lo que no se determina es el estado en que quedaría uno de los convivientes cuando el otro decida dar fin a esta unión.

#### 1.3 CLASES DE UNIONES DE UNIONES DE HECHO

Me parece muy acertada la aportación que hace el abogado Manuel Monroy Ley<sup>9</sup> acerca de la clasificación de las uniones de hecho, veamos dos criterios que sostienen para dicha clasificación:

- 1) Si concurren todos o algunos de sus elementos, y;
- 2) Según sea la forma en que se inician.

De esto se hace una sub-clasificación, distinguiendo si concurren o no todos los elementos constitutivos, así vemos esta sub-clasificación:

a) Concubinato perfecto o more uxorio: en esta caso se da concurrencia de la totalidad de los elementos tipificadores de las uniones de hecho, y se caracteriza por la vida en común de los convivientes de forma asidua y permanente, con semejanza tal al matrimonio, que a los ojos de terceros no hay distinción de importancia. El autor manifiesta que se trata de un matrimonio al cual sólo han faltado las normas de constitución formal, según la ley o religión respectiva. A este tipo de unión se le atribuyen la totalidad

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> GARCIA FARCONÍ, José "Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la legislación ecuatoriana", pág. 21

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> MONROY LEY, Manuel Vicente. La necesidad de regular el reconocimiento de la Unión de Hecho post - mortem en la Vía Extrajudicial", pág. 30



- de efectos jurídicos, y para un sector de la doctrina, sólo ella es jurídicamente relevante.
- b) Simple concubinato: Es aquél que se identifica con la existencia de relaciones sexuales estables, mantenidas en forma extramatrimonial. La diferencia con la precedente sub- clasificación, está en la ausencia de comunidad de vida; si bien existen relaciones estables, pero cada parte conserva su propia habitación. No existe comunidad de vida, ni habitación. No es necesaria la fidelidad recíproca, ni la notoriedad de la unión. Por estas características podemos hablar de adulterio.

Esta especie de unión de hecho, por regla general, no produce consecuencias jurídicas.

c) Unión accidental o pasajera: Es la unión sexual extramarital sin estabilidad ni continuidad. Corresponde a la unión sexual pasajera y desprevenida, sin caracteres de continuidad y permanencia. En este sub tipo, no puede ser objeto de análisis por cuanto no contiene ninguno de los requisitos necesarios de un concubinato.

# Dependiendo su forma de inicio:

a) Concubinato directo: Lo que distingue este tipo de concubinato es la intención de los sujetos o su voluntad inicial de mantenerse fuera del marco legal, compartiendo una unión de hecho. Por lo que la intención de los convivientes es simple y sincera de mantener una comunidad de vida estable y permanente, sin sujetarse a las formalidades que se requieren dentro del matrimonio.

Las razones por las que no desean establecerse legalmente varían, algunas de estas puede ser por no querer contraer matrimonio o porque no pueden celebrarlo.

b) Concubinato indirecto: este se forma como una consecuencia ya que en principio la voluntad de los convivientes ha sido adquirir el



estado civil de casados, pero no lo adquieren por defecto de forma o fondo en la celebración del matrimonio.

El concubinato indirecto deriva de un matrimonio que no ha sido reconocido por la ley como tal. Los miembros de la unión manifiestan la voluntad de celebrar un matrimonio, pero dicha manifestación de voluntad no es idónea para generar los efectos deseados por las partes, sea porque no se cumplió con los requisitos de forma señalados por la ley, o no se cumplió con las solemnidades exigidas por ésta para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial, siendo el acto celebrado inexistente o, en su defecto, nulo sin cumplir con las condiciones necesarias para ser considerado nulo putativo, quedando los seudo-contrayentes en situación de concubinato, hasta aquí lo manifestado por el autor.

Estas aportaciones muestran las variadas formas en las cuales se pueden formar el concubinato, dentro de nuestra legislación ecuatoriana, podemos hablar de un concubinato perfecto o unión de hecho perfecto, ya que para que sea válidamente reconocido y surta efectos legales, necesarios para los convivientes deben obligatoriamente cumplir con los requisitos establecidos en la norma constitucional y las normas generales y especiales que lo regulan como tal. Si bien se puede hablar de concubinatos imperfectos y siendo muy probable su existencia no se le da la importancia por cuanto no produce efectos jurídicos que las normas amparen.

#### 1.4 CONCEPTO GENERAL.-

Existe una vinculación férrea entre unión de hecho, concubinato y unión libre, veamos acerca de esto a través de las siguientes definiciones:

Primero veamos qué debemos entender por **Concubinato**: en sentido amplio, se puede decir que es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato "es una



forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales."<sup>10</sup>

El diccionario Especializado de la Familia para dar un concepto de unión de hecho lo toma sinónimo de la unión libre, definiendo a este término así: "relación de pareja hetero u homosexual, voluntaria, consensual, sin meta matrimonial, con o sin procreación, monógama estable o sucesiva. Solo es reconocida legítima y legalmente para las heterosexuales; tienen el mismo beneficio jurídico de la unión matrimonial, tanto para la pareja como para la descendencia. Tradicionalmente era asumida como un matrimonio a prueba, que buscaba la comprensión entre la pareja antes de llegar al vínculo matrimonial y a la procreación... Desde el derecho, la unión marital de hecho es la formada entre hombre y mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley...Los hijos derivados de estas uniones gozaran de los mismos derechos filiales de los hijos nacidos dentro del matrimonio" 11

El diccionario jurídico enciclopédico de Hondura da una definición concubinato más extenso y menciona que es la relación sexual prolongada, entre personas de diferente sexo, que no están unidas por vínculo matrimonial. La cual reviste la apariencia del matrimonio, pues los concubinos viven con frecuencia en la misma cas, tienen hijos y se presentan ante la sociedad como verdaderos cónyuges. Explica que en verdad puede haber entre los concubinos una disposición de ánimo similar a los cónyuges, una intención de mantener la situación que han asumido recíprocamente, un sincero amor mutuo y una gran evocación hacia los hijos. Podrá aducirse que existen parejas que han asumido un compromiso serio, con el propósito de mantenerlo de por vida, y que aspiran a cumplir con todos los fines propios del matrimonio, pero que se resisten a celebra el acto que de fijeza jurídica a su acuerdo de voluntades. Por lo que concluye al decir que en relación pudiera ser equivalente al matrimonio natural, y eventualmente constituir compromiso que logra en el fuero interno al hombre y a la mujer que los han asumido, no cabe duda de que no pasaría de ser un hecho incapaz de producir los efectos jurídicos

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> MONROY LEY, Manuel Vicente; Ob. Cit. pág. 18

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> QUINTEROS VELÁSQUEZ, Ángela María. Diccionario Especializado en Familia y Género, pág.121.



propios de aquella institución. Y esta esta es la diferencia con el matrimonio ya que para que el compromiso mutuo adquiera consistencia jurídica, y el estado de los cónyuges publicidad, certeza y fáciles medios de acreditación, el derecho positivo ha organizado el matrimonio, condicionando su validez a la observancia de las formas legales, sometiéndolo a una celebración solemne e inscribiéndolo en registros especiales.<sup>12</sup>

La unión de hecho o convivencia more uxorio por lo general se la define como aquella que se desarrolla dentro de un régimen de convivencia diaria, estable, caracterizada por un lapso de tiempo largo, de manera pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, de esta manera se crea una comunidad de vida amplia, de intereses y fines. A través de estas definiciones entendemos que las uniones de hecho por lo general abarcan características de estabilidad, monogamia, sin vínculo conyugal, publicidad, intereses iguales entre los convivientes, estas son algunas de las características notables dentro de la unión de hecho que podemos concluir con estas definiciones.

#### 1.5 **CONCEPTO LEGAL**

Dentro de este tema nos limitares con la definición que nos trae el Código Civil ecuatoriano, excluimos el concepto que tenemos en la norma constitucional por cuanto abarca una generalidad que es más ampliamente tratada en esta norma civil, en donde nos menciona ciertos requisitos o circunstancias que deben concurrir, veamos entonces el libro I, Titulo VI, artículo 222 que abarca a la Unión de Hecho y la define así:

"La unión estable y monogamia de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CONSULTOR JURÍDICO DIGITAL DE HONDURAS, Diccionario Jurídico Enciclopédico, pág. 328



La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes."13

La norma civil aún mantiene la característica de que esta unión de hecho debe ser entre un hombre y una mujer, sin embargo es contraria con la actual constitución ya que esta expresa que la unión de hecho puede realizarse entre personas, este detalle en la norma civil ha traído variados criterio que la han tildado de inconstitucional, esto ha motivado que ciertos grupos sociales soliciten un cambio en este aspecto. Este asunto lo trataremos más adelante. En cuando a los demás requisitos o elementos que configuran la unión de hecho se señala que debe ser estable u monogámica, libres de vínculo conyugal, y que debe ser dentro de un plazo mínimo de 2 años, con la finalidad de convivir juntos, procrear u auxiliarse mutuamente, estos requisitos los trataremos en capítulos siguientes.

### 1.6 NATURALEZA JURÍDICA

Para el Estado su preocupación gira en torno a las familias constituidas mediante el matrimonio y en este caso como es de nuestro estudio, a las constituidas mediante la unión de hecho, dotándole de protección legal, pues la relación que se da no solo equipara la vida sexual de la pareja sino también los efectos personales y económicos, pues la procreación es un requisito indispensable que surge dentro de la unión de hecho, además la adquisición de bienes entre las parejas es fundamental para la estabilidad en varios aspectos; de tal manera esta preocupación del estado se ve reflejada en la norma constitucional 68 de la Constitución de la República y también por la ley 115 publicada en el Registro Oficial # 399 de 29 de diciembre de 1982 y Resolución 174 del Registro Civil. .

Para el Dr. José García Falconí, la Unión de Hecho es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencia jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2011, pág.80, 81.



pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, debe tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones<sup>14</sup>.

Entonces la unión de hecho al cumplir todos los requerimientos legales es un contrato que aunque ostenta especiales características por su objeto y consecuencias jurídicas, no pierde sus características propias de acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios contratantes que sean personas capaces.

Por qué se habla de contrato y no de institución en la unión de hecho, vemos algunas características de cada uno de estas figuras jurídicas para comprender:

- El contrato es una mera relación que solo produce efectos entre las partes, por su parte la institución al ser una entidad se impone ante las partes así como terceros.
- El contrato es precario, en cambio la institución está hecho para durar.
- El contrato por su parte es rígido y estático, por el contrario la institución se adapta a las leyes modernas.

La unión de hecho en un principio se crea como un contrato, por cuanto se exige un acuerdo de las partes, pero este contrato en un momento se adapta a una institución ya que se adapta a las leyes moderna imponiéndose ante las partes y ante terceros como un estado civil, una vez que los convivientes han cumplido los requisitos establecidos en la ley, sus respectivo derechos y obligaciones que surgen de la unión de hecho se encuentran fijados por mandato legal y las parte no pueden negarse a acogerse a estos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> GARCÍA FALCONÍ, José C. Manual teórico- práctico en materia civil: análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana", pág. 84



#### 1.6.1. Doctrinas acerca la Naturaleza Jurídica

Manuel Vicente Monroy Ley, abogado guatemalteco explica algunas doctrinas que explican la naturaleza jurídica de la unión de hecho, menciona las siguientes.

1.6.1.1. El concubinato como hecho ilícito: Esta posición doctrinal ha sido superada; y se la menciona solamente por su valor histórico, ya que se postulaba la ilicitud del concubinato por ser una figura contraria a la moral y buenas costumbres.

Fundamenta su posición, afirmando que, en materia civil, lo inmoral se confunde con lo ilícito, toda vez que una conducta contraria a las "buenas costumbres" es capaz de generar sanciones civiles.

- 1.6.1.2. El concubinato como contrato: Una segunda doctrina estima que por el hecho de existir comunidad de vida entre los sujetos de una unión, sin que exista vínculo matrimonial, se configura entre ellos un contrato, el cual produce efectos jurídicos entre los concubinos.
- 1.6.1.3. El cuasicontrato de concubinato: Para explicar la naturaleza jurídica del concubinato también se ha recurrido a la noción, del todo controvertida, de cuasicontrato, el cual establecía que el hecho voluntario del hombre de aceptar estar de forma continua con la mujer.
- 1.6.1.4. El concubinato como un hecho simple: En virtud de esta doctrina, el concubinato es un simple hecho carente de relevancia jurídica. Constituye un acontecimiento material que la ley ignora, puesto que constituye una situación de ipso, que imita al matrimonio, sin traer aparejadas sus consecuencias jurídicas.
- 1.6.1.5. El concubinato como un hecho jurídico: Se puede establecer que esta es la más acertada, ya que indica que la convivencia de un hombre y una mujer con los mismos fines



del matrimonio, procede declararla, para que se cumpla de manera retroactiva con los mismos derechos y obligaciones del matrimonio.

El mismo autor manifiesta que se puede deducir que la naturaleza jurídica de la unión de hecho consiste en un estado de vida marital, permanente y singular reconocido por el Derecho Civil.

# 1.7 ANALISIS COMPARATIVO RESOLUCIÓN 174 Y LA RESOLUCIÓN 277 DEL REGISTRO CIVIL

Para abarcar este tema es importante tener en cuenta una publicación que se realizó a través de un medio de comunicación digital en donde la presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, Gabriela Rivadeneira en un comunicado dirigido a la Asociación Silueta X que activamente dirigía a campaña denominada "Unión Civil Igualitaria Ecuador – Mi unión de Hecho en mi cédula es mi Derecho, tomó en cuenta su requerimiento de dar ejercicio al artículo 68 de la Constitución, garantizando las uniones de hecho de las personas heterosexuales como homosexuales, esto procuró de manera inmediata la emisión de la resolución # 174 del Registro Civil, derogado así a la resolución #277 emitida en el 2010, que no permitía el registro de la unión de hecho. Además de que con la resolución # 174 se permite que exista una base de datos electrónica en la cual puedan registrarse todas las uniones de hecho que legalmente hayan sido reconocidas, situación imposible con la anterior resolución. Otro aporte que se hace es permitir que el estado civil de unión de hecho pueda constar en el documento de identificación, no de manera obligatoria sino de forma voluntario por los convivientes.

#### 1.8 MARCO CONSTITUCIONAL

El estado como protector de los derechos de las personas, y de la familia, en este caso, en cuanto a las formas por las cuales se puede constituir; uno de ellas es las familias formadas mediante la Unión de hecho encuentra su protección constitucional en los siguientes artículos:



Art. 67.-Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Para proteger los derechos de las personas que quieran constituirse en pajeras bajo el régimen de unión de hecho, la norma constitucional señala en qué circunstancias se podrá constituir dichas uniones y podrán ser legalmente reconocidas bajo el amparo constitucional.

La norma suprema que rige a todas las normas, leyes del país esta es la Constitución, en épocas paradas se permitía que las uniones de hecho sean constituidas únicamente por las parejas heterosexuales, es decir hombre y mujer, así lo establece la Constitución precedente la del 2008.

La norma constitucional se desarrolla en el Código Civil a partir del art. 222 en adelante, aquí el punto que impera es cuando se refieren a quiénes pueden constituirse en parejas de unión de hecho, ya que la norma constitucional habla de "personas", esto no es igual en cuanto a lo tipificado en la norma civil, ya que habla únicamente de un hombre y una mujer.

Como en capítulos anteriores anotamos se habla en una inconstitucionalidad de la norma y se exige un cambio inmediato, a continuación veamos en qué artículos se exige dicho cambio y su respectivo argumento:



# Código Civil Actual

# Código Propuesto

# **Argumento**

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los derechos mismos У obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, У а la sociedad conyugal. La unión de hecho estable У monogámica de más de dos años entre un hombre y una vínculo mujer libres de matrimonial, con el fin de vivir juntos. procrear У auxiliarse mutuamente, origen a una sociedad de bienes.

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas, libres del vínculo matrimonial con otra formen persona, que un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los derechos mismos У obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. inclusive en lo relativo a la presunción legal paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre dos personas libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear auxiliarse mutuamente, origen a una sociedad de bienes.

El Artículo #68 de la constitución de la República del Ecuador, indica que la Unión de Hecho es entre dos personas. No especifica si son hombres У Por mujeres. tanto el actual artículo del código civil es inconstitucional.

**Art. 223.-** Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer

**Art. 223.-** Se presume que la unión es de este carácter cuando dos personas así

El Artículo #68 de la constitución de la República del

#### UNIVERSIDAD DE CUENCA



así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

unidos se han tratado como pareja en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Ecuador, indica que la Unión de Hecho es entre dos personas. No especifica si son hombres У mujeres. Por tanto el actual artículo del código civil inconstitucional.

**Art. 332.-** El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo, se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

Art. 332.- El estado civil se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil. Se define como estado civil:

- 1. Soltero/a
- 2. En Unión De Hecho
- 3. Casado/a
- 4. Divorciado/a
- 5. Viudo/a

El Artículo #68 de la constitución de la República del indica Ecuador, que la Unión de Hecho generará mismos los derechos que el matrimonio. Por tanto, desde esta lógica reconocida Matrimonio al como estado civil, dicha Unión de hecho, debe ser prevalecida en la misma calidad en este código civil.



#### **CAPITULO II**

#### CONSTITUCIÓN DE LA UNIONES DE HECHO

#### 2.1 MARCO LEGAL DE LAS UNIONES DE HECHO

La Uniones de hecho se desarrollan bajo la norma constitucional del artículo 67 y 68 de la Constitución de la República del Ecuador mencionado en el capítulo anterior, las normas del código civil desde el art. 222 al 232, ley que regula las uniones de hecho #115 del registro oficial 399 de 29 de diciembre de1982, además de la Resolución del Registro Civil 174 publicada en el Registro Oficial 374 de 13-noviembre de 2014.

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Este aspecto ya lo hemos tratado anteriormente, por lo que inmediatamente trataremos los requisitos que contienen la norma citada:

#### 2.2 REQUISITOS.-

2.2.1 Primer requisito trata de que la Unión debe ser estable y monogámica dejando al margen las llamadas uniones múltiples que se dan con frecuencia en nuestro país y que no merecen una protección constitucional, por su temporalidad y origen variado, este requisito debe surgir fuera del matrimonio, no debe existir matrimonio entre los convivientes ni entre sí, ni con terceros, esta unión debe representar los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el



varón y la mujer hacen vida marital, vida común, asidua y permanente, con una semejanza al matrimonio.

Es necesario que esta unión reconozca una comunidad de existencia alrededor de un lugar en el cual se vive, tanto adentro como afuera, como marido y mujer, por esta razón el primer inciso del art. 223 del código civil dispone: "se presume que la unión es de este carácter cuando un hombre y la mujer así unidos han sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por su parientes, amigos y vecinos", se trata de un matrimonio al cual han faltado las normas de constitución formal según la ley.

La existencia de estabilidad y monogamia, implica por tal la comunidad de vida, tanto en habitación, como lecho y techo, por lo tanto las visitas esporádicas de uno de los convivientes no se puede considerar como tal.

# 2.2.2. Segundo requisito: de más de dos años entre un hombre y una mujer.-

El lapso de tiempo que se exige para constituir la unión de hecho es de DOS AÑOS, sin este requisito la Unión no cobra virtual entidad, es decir se exige cierta estabilidad. Sin embargo el Dr. Plutarco Quincho arguye: "La presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el cómputo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicas, que a posteriori son más frecuentes, principalmente porque los amantes rehúyen a la sociedad por razones obvias. Los parientes, los amigos y los vecinos son los últimos en enterarse de esa relación, por lo que la prueba para su presunción legal se complica hasta cierto punto".

Este requisito hace relación al tiempo mínimo que debe transcurrir para que este tipo de situaciones se pueda configurar como unión de hecho. Para ello se hacía necesario designar en el tiempo lo que debía entenderse por la unión libre



Este plazo fue uno de los más discutidos durante las deliberaciones previstas a la promulgación de esta Ley, que regula la unión de hecho. Originalmente el proyecto establecía cinco años. No obstante fue el criterio de varios legisladores que a mayor tiempo, sería más las relaciones que quedarían fuera de esta normativa, y por lo tanto más las injusticias en las relaciones sociales de nuestro país. De otro lado no era posible dejar sin reglamentación este aspecto no señalar un periodo demasiado corto, precisamente porque el objeto de la norma no era avalar las relaciones pasajeras o accidentales, carentes de significación jurídica.

Finalmente el legislador ecuatoriano determinó que simple este requisito las uniones de dos años en adelante, de duración mínima de permanencia en el tiempo.

2.2.3. Tercer requisito.- libres de vínculo matrimonial.- el código civil rige la situación de dos personas de diverso sexo, no casados, que viven como marido y mujer haciéndose pasar por tales; este requisito se refiere a que esas dos personas deben haber permanecido en todo ese tiempo, libres de matrimonio, ya que en caso contrario se trataría de una unión adúltera o si se consolida entre los convivientes el matrimonio, desaparecería la unión de hecho. La unión de hecho se asemeja al matrimonio en varios aspectos, sin embargo lo que lo distingue es su constitución legal, la unión de hecho puede con posterioridad configurarse en matrimonio, sin embargo no puede configurarse un matrimonio en unión de hecho ya sea por uno o ambos conviviente.

En el caso de las parejas homosexuales, por ley no están autorizados para constituir matrimonio, únicamente unión de hecho cuando esté cumpliendo los requisitos que ahora estamos señalados.

La unión de hecho es un matrimonio al cual han faltado las normas de constitución formal según la ley, si se cumple con las normas de constitución podrá configurarse el matrimonio de una unión de hecho en las parejas heterosexuales.



- 2.2.4 **Cuarto requisito**: "con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente", este requisito encuentra también dentro del matrimonio, y varios autores hablan de que si las dos personas unidas de hecho sólo tiene de común aspectos afectivos, pero no de procrear, auxiliarse no se configura la unión de hecho legislada en el código civil en los arts. 222 y 232. Dejando de lado el aspecto de "vivir juntos" que se sobreentiende, estudiemos los siguientes:
- 2.2.4.1 La procreación.- según la real academia de la lengua española de refiere a "Engendrar, multiplicar una especie". Es un proceso biológico que permite la creación de nuevos organismos, o la perduración de la especie, vital para la existencia de todo tipo de ser vivo. Se entiende que la procreación es fundamental para formar una familia, por lo que deben existir relaciones de tipo sexual; y obviamente esto da mayor estabilidad y confianza dentro de su entorno familiar, pues además de los requisitos legales nace una profunda vinculación emocional y la procreación se debe entender que lleva implícita la obligación de los progenitores, en cuanto a las necesidades de la prole, en lo que respecta a alimentación, salud, educación, vestuario, sano esparcimiento, entre otros.

Si la procreación es un requisito necesario para la configuración de la Unión de Hecho, su omisión no podría constituirlo, por lo que genera la siguiente interrogante: las parejas homosexuales por sus condiciones biológicas al no cumplir este requisito realmente configuran una unión de hecho aunque cumplan con la mayoría de los requisitos?. No se dice mucho al respecto sobre este tema, pero debería existir una aclaración por quienes crearon la norma.

2.2.4.2 El auxilio mutuo.- según lo expresa el Dr. Juan Larrea Holguín consiste en la "compenetración total de dos vidas para hace una sola, y afrontar todos los problemas de la existencia como su ambos fueran uno solo". Así la pareja tiene la obligación de afrontar su vida en común conjuntamente. El art. 228 del código civil dice: "Los convivientes deben



suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común" por lo que fija como carga de los convivientes, la de suministrarse lo necesario, y el de contribuir al mantenimiento del hogar común que según sus posibilidades. Este deber es equivalente al Art. 138.- "Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común" si bien se refiere a los cónyuges (matrimonio) la idea de socorro mutuo consiste en la prestación en especie o en dinero de las cosas necesarias para la vida. Es decir, presentación de alimentos que uno de los cónyuges debe al otro.

Cuando la unión de hecho no trasciende el campo patrimonial, si solo existe relaciones sexuales y afectivas sin que ninguno de los conviviente se preocupe de la vida común no hay Unión de Hecho, esto porque no cumple con el requisito de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

2.2.5 Quinto requisito: publicidad de la unión.- dos personas así unidos se han tratado como pareja en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. Puig Peña se refiere en este sentido a un pasar ante los vecinos como pareja y no oponerse en pública y caprichosa desautorización a esa apreciación generosa de la gentes. La unión de hecho debe probarse por quien alega su existencia conforme a los principios probatorios que rigen al respecto en el código de Procedimiento Civil.

El Dr. Cevallos Egas señala al respecto: "es el carácter público de la unión de hecho, que debe estar basado en sentimiento de honestidad, de fidelidad, de confianza y de solidaridad mutua, de mostrarse para sí y para el mundo exterior, como marido y mujer, como una familia; pues la relación entre los convivientes como tales, debe ser pública y notoria. Hace relación a la necesidad de que la unión no debe ser oculta o clandestina, sino refleja notoriedad de la vida en común".



2.2.6. Sexto Requisito: Vocación De Legitimidad, García Falconí se refiere a este requisito a "cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer" esto se denomina la llamada aptitud nupcial, así si existen alguno de los impedimentos impedientes o dirimentes que trata el Código Civil para que se celebre el matrimonio válido, la unión de hecho no producirá efecto alguno "aunque sea estable y monogámico, esto es que no tienen un impedimento legal para contraer matrimonio.

Este requisito se le ha denominado Vocación de Legitimidad, se refiere a la capacidad legal para contraer matrimonio, es decir a la posibilidad de que los dos (hombre-mujer) lleguen a contraer matrimonio.

Siempre que se cumpla con estos requisitos, solo así cabe hablar de UNION DE HECHO y producir los efectos jurídicos.

Aspecto práctico y fácil cuando se habla de las pajeras heterosexuales, pero la visión cambia cuando tratamos de las parejas homosexuales, de mismo sexo, cómo podrían ser tratados como marido (hombre) y mujer ante las sociedad, que muchas veces no acepta esta situación; la publicidad puede darse pero ser tratados como expresa la norma no es general, la norma civil del art. 223 menciona que la presunción de la unión he hecho puede ser satisfecha cuando el hombre y la mujer han sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. Esto como es inconstitucional, en la actualidad debe ser tratado por la sociedad como "PAREJA" de acuerdo a la constitución.

Me parece pertinente hablar en este punto de manera leve acerca de los:

# 2.2.6.1. Impedimentos Dirimentes.

Se hallan determinados en el art 95 del Código Civil y son:

 El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer. POSE (MILE, PERSONALE PROPERTY AND ADDRESSED AS THE CHERCA

- 2. Los impúberes.
- 3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto.
- 4. Los impotentes.
- Los dementes.
- 6. Los parientes en consanguinidad en línea recta.
- 7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
- 8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

La acción de nulidad en los casos 1, 3, 6 y 7 son imprescriptibles, lo cual quiere decir, que son causas que afectarán permanentemente la validez de la Unión de Hecho, situación que tiene razón por causas de orden moral así como de salud.

Y téngase en cuenta que en la causal cuarta que se referente a la impotencia, se entiende a esta como la imposibilidad de mantener relaciones sexuales, que en nada afectan su capacidad de procrear, la misma que debe ser anterior a la Unión de Hecho, ya que, de ser posterior no sería causa de nulidad, por cuanto uno de los fines de la Unión de Hecho es de socorrerse mutuamente, de ahí que la impotencia sexual es de causal de nulidad de la Unión de Hecho solo cuando es anterior a los dos años de convivencia. <sup>15</sup>

3. **Impedimentos Impedientes.**- están regulados a partir del art. 96 y reza así:

Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Borja Vargas, Tania Alexandra. "Análisis Social y Jurídico sobre la declaración legal de la unión de hecho y sus consecuencias en la filiación natural en la Legislación Ecuatoriana".



tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

1a.- Error en cuanto a la identidad del otro contrayente; tiene relación con lo señalado en el Art. 1461 del Código Civil, [Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. ] Es decir: para una persona se obligue por un acto o declaración suya, es necesario cuatro requisitos: Capacidad legal, causa lícita, objeto lícito y consentimiento exento de error, fuerza y dolo.

2a.- Enfermedad mental que prive del uso de razón; esta causal tiene relación con la incapacidad de tipo absoluta, que por lo tanto los actos ejecutados por personas privadas de la razón de conformidad con el Art. 1697 del Código Civil,[ Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.] son nulas absolutas, no generan por lo tanto obligaciones, pudiendo incluso el juez declararlo de oficio.

3a.- Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y, La causal tercera configura un caso de prejudicialidad de materia civil a penal, es decir que para el ejercicio de la acción penal por rapto se requiere que se declare previamente vía sentencia ejecutoriada la nulidad de la Unión de Hecho o matrimonio

4a.- Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible. La ley no define que se debe entender por amenazas graves, sin embargo se entenderá por tal toda ofensa que genere miedo cierto y posible, en una persona o sus allegados (cónyuge, ascendientes y descendientes), tiene relación con fuerza psicológica que se aplica de manera directa o por terceras personas a fin de obtener un fin cierto.



Los impedimentos impedientes tienen relación con los vicios del consentimiento esto es por ERROR (equivocación, yerro, desacierto), FUERZA (todo atropello o acto opuesto a razón y derecho) Y DOLO (Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato.

El distinguido Dr. Max Coellar Espinoza en su obra "teoría general del negocio jurídico" nos explica que el error en términos generales es el concepto equivocado, el juicio falso, desacierto, "creer verdadero lo que es falso y, falso lo que es verdadero". Y nos habla de dos tipos de errores: de derecho que se refiere a la ignorancia del derecho, este no vivía el consentimiento. Y el error de hecho: dentro de esta sub clasificación nos enseña que por lo general el error en cuanto a la persona con quien se contrata, no vicia el consentimiento, sin embargo hay actos o contratos en los que la consideración especial a la persona con quien se contrata, es el motivo principal que induce al acto o contrato, por ello, el error en cuanto a la identidad del otro contratante, si vicia el consentimiento como el matrimonio art.96 "... Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas: 1a.- Error en cuanto a la identidad del otro contrayente..." veamos el art. Art. 1471.- El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

#### 2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.-

Los elementos constitutivos de las Uniones de hecho son los del art. 222 y siguientes del código civil y la norma constitucional antes expuesto, todos los requisitos conforman los elementos constitutivos por lo cual se puede revisar en el tema de los requisitos.

#### 2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES.-

El art. Constitucional 68 nos enseña que los derechos y obligaciones que se generan en las uniones de hecho son los mismos derechos y obligaciones que



tiene las familias constituidas mediante el matrimonio. Así entre algunas de estas son:

- ✓ Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.
- ✓ Art. 137.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia.
- ✓ Art. 138.- Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común."

La Unión de Hecho puede ser declarada mediante dos mecanismos determinados en la ley:

Se produce a través del mutuo acuerdo entre las partes es decir que dos personas lleguen a un consenso reciproco, que debe ser realizada ante la autoridad competente esto el Notario o un Juez de Familia, es necesario señalar que si bien la ley no determina un trámite para que se proceda de esta manera, es la misma norma legal que de manera tácita resuelve este inconveniente, ya que con comparecer a la notaría y manifestar ante el notario su deseo de formar una Unión de Hecho basta para establecer la unión de hecho además de que esta expresión debe consignarse en una minuta, la misma que es firmada por las partes otorgantes y el notario público que da fe del acto, con lo cual concluye la declaración de la Unión de Hecho. Para que esta Unión de Hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de ningún requisito jurídico-formal ni legal, el simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común



# Declaración de la Unión de Hecho por Jurisdicción Contenciosa.

Una demanda a proponerse, dentro de esta materia, los convivientes que reclamen la Unión de Hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la Unión de Hecho; es importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una Unión de Hecho, con la certeza que la Unión de Una segunda forma de reconocimiento es la contenciosa, y opera cuando no existe acuerdo entre las partes, solo una parte es la interesada en la declaración, la otra no lo desea o se niega pues de ser contrario cabria entonces la forma voluntario, este procedimiento implica una serie de trámites que deben seguirse, es decir es propiamente un juicio, para la declaración judicial de la Unión de Hecho solo se debe recurrir ante un Juez de lo Civil, el cual deberá ser del domicilio del conviviente que se niega a declarar la Unión de Hecho, por cumplimiento de una de las formalidades sustanciales comunes a los juicios, que es la Jurisdicción y competencia, por ello la necesidad de respetar la competencia, el tramite que debe sustanciarse a esta clase de juicios es ordinario, ya que la ley no establece un trámite específico para estas situaciones legales.

Es necesario que la unión de hecho sea declarada judicialmente por un juez competente para que pueda constituirse la sociedad de bienes entre los convivientes, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil, en donde deben comparecer con la respectiva demanda, pudiendo pedirse una información sumaria de testigo ya sea demandara previa a la presentación de la demanda, o a su vez se puede solicitar la práctica de la diligencia en el libelo de la demanda; en ambos casos se deberá justificar la situación de convivencia de la pareja, es decir: los testigos deben aseverar que conocen y han visto a los convivientes tratarse como marido y mujer en sus relaciones sociales, que de la misma forma han



sido recibidos por sus pariente, amigos, vecinos; de esta manera se comprueba incluso la filiación en la unión de hecho.

Luego de que el Juez competente califique de clara y completa la demanda, se la admitirá a trámite, de manera inmediata se deberá receptar la información sumaria de testigos, cuando esta se solicita en el libelo de la demanda, le corresponde al juez dictaminar. Por su parte los convivientes luego de que la resolución se ejecutoríe pueden solicitar copia certificada de la misma, que les servirá para los posteriores trámites; "originándose como consecuencia de esto las obligaciones reciprocas". <sup>16</sup>

### 2.5 EFECTOS.-

Efectos jurídicos de la Unión de Hecho, podemos resumirlos en los siguientes:

- 1. Los efectos de orden personal, estos serán los que queden entre los convivientes y frente la comunidad, comprenden :
- ✓ El Vínculo Marital: es el lazo jurídico que une a los compañeros en una comunidad de vida.
- ✓ Estado de compañero: aquel Estado Civil imperfecto que se obtiene o asumen los compañeros en un vínculo marital de hecho, con sus consecuencias jurídicas.
- ✓ Deberes, derechos y responsabilidades: consecuencias jurídicas en la vida marital de hecho, constituyen efectos familiares, el deber familiar, fidelidad, respeto, socorro, ayuda mutua, etc.
  - "Efectos económicos comprenden a los bienes adquiridos durante dicha unión, que sea el producto del esfuerzo común de los convivientes y de su trabajo mutuo se les considera como bienes que integran una comunidad o sociedad de hecho de aquí que

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> MATOVELLE ÁLVAREZ Johanna Paola. "La unión de hecho en el sistema jurídico ecuatoriano" .Pág. 36.



sea de gran utilidad práctica el conocer la fecha de dicha unión, para saber cuál va a ser el destino de dichos bienes" 17.

De acuerdo a la ley 115 los aspectos económicos que regula son los siguientes:

#### El Patrimonio Familiar

Art. 4 de la referida ley nos indica que: "Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes del Código Civil." Las normas sobre las que se rige las uniones de hecho permiten que se generen los mismo derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante el matrimonio, por lo que el patrimonio familiar que se establezca dentro de las uniones del hecho se regirán conforme al código civil, esta figura se encuentra regulada en el libro II, título XI, desde el art. 835 al 858, logrando constituirse un respaldo económico para la familia, por lo que no puede ser sujeto a embargo.

El art. 835 dispone: "Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores." Respecto a la capacidad de ejercicio se determina que para constituir patrimonio familiar, ambos cónyuges o convivientes, o uno de ellos según el caso, deben ser mayor de edad, capaces ante la ley y tener facultad para disponer de los bines; cabe recalcar que el patrimonio familiar se da únicamente sobre bienes raíces, es decir sobre bienes inmuebles, dejando de lado a los bienes muebles y los bienes inmuebles por destinación, para entrar al patrimonio familiar. Con esta norma se protege únicamente a los bienes raíces de ser embargados.

Este patrimonio es una protección para mantener una estabilidad económica, siendo además una protección al patrimonio individual de cada cónyuge o

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> ZUÑIGA RUIVALA Jeffrey. "Protección constitucional de la Unión de hecho" pág. 68



conviviente, según el caso, ya que ante la separación voluntaria de ambos o el abandono de hogar de uno de ellos, sus hijos y ellos quedarían protegidos económicamente. Como lo expone la norma estos bienes que ingresan al patrimonio familiar quedan fuera de la sociedad de bienes, además de quedar fuera del alcance de los acreedores por ser inembargables.

El art. 836 del mismo cuerpo normativo establece un requisito para constituir el patrimonio familiar, manifestando que es necesario el consentimiento de los dos constituyentes, es decir, de los dos cónyuges o convivientes.

Si bien se manifiesta que quienes pueden constituir el patrimonio familiar deben ser mayores de edad, capaces, tener facultad de disponer de los bienes, que sean personas naturales pertenecientes a una familia, el código civil en su art. 837 también permite que una persona viuda, divorciada o célibe constituya patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos, sin que sea necesario los progenitores de una familia o el vincula matrimonial para constituir patrimonio familiar.

Para constituir el patrimonio familia se establece que el valor no puede exceder de cuarenta y ocho mil como base y un adicional de cuatro mil por cada hijo, así lo dispone el art. 843 de la misma norma legal: "Art. 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo. La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior."

"Los bienes que forman patrimonio familiar deben estar exentos de embargos, hipotecas, no debe estar en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del Registrador de la propiedad, de conformidad al art. 844 del mismo código, para lo cual es necesario la autorización del juez competente y en la escritura de constitución del patrimonio familiar se debe insertar la sentencia del juez que autorizó dicho



acto, la que deberá inscribirse en el registro de gravámenes del cantón donde se encuentre el o los bines raíces". 18

Los beneficiarios de este patrimonio son los propios constituyentes, los hijos menores de edad, los hijos mayores incapaces y los demás descendientes hasta segundo grado de consanguinidad.

No puede constituirse patrimonio familiar si se perjudica los derechos de los acreedores o de las personas a las que deba alimentos el instituyente como lo señala el art. 850:

Art. 850.- La constitución del patrimonio familiar no podrá hacerse en perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente, quienes podrán ejercer en contra de éste, acción rescisoria, dentro del plazo de prescripción que se contará desde la inscripción de la escritura.

No se paga el impuesto de alcabala para constituir patrimonio familiar, en el caso del notario y del registrador de la propiedad deberán cobrar únicamente la mitad de lo que la ley asigne en casos similares. Los bienes están libres de gravámenes excepto el predial mientras subsista el patrimonio familiar.

Al momento de extinguirse los bienes que lo conformaban vuelven al dominio del que lo constituyo o a la sociedad conyugal o a su vez a los herederos que tuvieron derecho a ellos. Para que se levante el patrimonio familiar que se encuentre constituido sobre un inmueble no basta con el consentimiento de quienes lo conformaron, sino deberán seguir un juicio de levantamiento de patrimonio familiar ante el juez competente, acogiéndose a alguna de las cuatro causas establecidas para la extinción del patrimonio familiar legalmente constituido, conforme lo establece el art. 851 del código civil:

Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> MATOVELLE ÁLVAREZ Johanna Paola "la unión de hecho en el sistema jurídico ecuatoriano", Pág. 42.



1a.- El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe;

2a.- La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido

los beneficiarios;

3a.- El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de

ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,

4a.- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez,

previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés

común de los beneficiarios

Las Capitulaciones Matrimoniales en la Unión De Hecho

Art. 3.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de

bienes deberá constar de escritura pública permite la posibilidad de que los

convivientes escojan cualquier régimen económico aparte de las capitulaciones

matrimoniales, pero lo deberán hacer constar necesariamente en escritura

pública.

"Las capitulaciones matrimoniales pueden ser revocados pudiendo ser

modificadas luego de otorgadas de la misma manera como se las suscribió,

estas modificaciones pueden tener como objetivo adiciones o alteraciones, y en

estos casos aun cuando se la haya otorgado de forma legal tendrá valor en

contra de terceros, salvo que se haya anexado un extracto o minuta en el

protocolo de la primera escritura o partida de matrimonio." <sup>19</sup>

2.6 TERMINACION y DISOLUCIÓN

Formas de Concluir la Unión de Hecho Dentro de las formas de concluir las

Uniones de Hecho tenemos:

<sup>19</sup> SIAVICHAY JARA, Juan Carlos. "Las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico

ecuatoriano" (2010),



Terminación Judicial de la Unión de Hecho.- Se denomina judicial por cuanto es necesario la intervención de Órganos Jurisdiccionales determinados en el Art. 177 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, esto es Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o notario, expresados por medio de resoluciones Judiciales (auto, decreto o providencia) o instrumentos públicos lo cual da un valor formal y de seguridad jurídica; dentro de las formas judiciales de terminación de la Unión de Hecho tenemos:

Mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.- La presente causa comprende dos hechos, en el primer caso las dos partes deben comparecer ante un Notario y manifestar que su deseo es terminar la Unión de Hecho existente entre los dos convivientes por medio de escritura pública; o a su vez comparecer ante un Juez de Familia y por medio de abogados patrocinadores presentar una petición conjunta al juez manifestándole su deseo de dar por concluido la Unión de Hecho, sin embargo la dificultad se plantea en el caso de que exista hijos, debiéndose aplicar lo que se dispone para el matrimonio, por lo que previo a acoger la petición, de concluir la Unión de Hecho, se resolverá: Alimentación, tenencia y régimen de visita de los hijos no emancipados.

Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresados por escrito ante el Juez de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la misma que será notificado al otro en persona o mediante tres boletas dejados en distintos días en su domicilio.-Esta forma es unilateral requiere la exclusiva intervención de uno de los convivientes, se lo debe realizar por medio de un Juez de la Familia, en este caso no es preciso alegar una causa o razón, la función del Juez se debe limitar a dos cosas:

La primera convocar de oficio a una junta de menores de edad con el fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 115 del Código Civil (Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este



- efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento), y;
- La segunda función de la notificación dicha voluntad en persona o por 3 boletas dejadas en el domicilio del otro conviviente, de cuyo acto debe dejarse constancia, en el proceso sumario.

**Terminación Natural de la Unión de Hecho.-** Se produce de hecho sin necesidad de resolución judicial, ni intervención de Órgano Jurisdiccional alguno y acontece por las siguientes causas:

1. Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.- Es una forma unilateral, en la que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 115 del Código Civil, y basta el matrimonio para concluir con la Unión de Hecho, esta forma de concluir plantea una serie de inconvenientes normativamente, por cuanto resulta siendo demasiado liberal, no protectora de la familia y descendencia, ni mucho menos a la mujer, por ejemplo al no regularse sobre alimentos, tenencia y visitas de los hijos, la filiación de la descendencia que está por nacer, ni la situación en la que queda la mujer, no tiene sentido, material ni jurídico, que la conviviente vaya a reclamar el reconocimiento legal, de la Unión de Hecho; ni que vaya a proponer juicio para que el Juez pronuncie sentencia en el sentido de que efectivamente ha existido tal Unión de Hecho cuando su pareja.

El Dr. Lucio Geovany Cevallos Egas en su tesis doctoral dice: "cabe mencionar que la ley es clara al permitir que cualquiera de los convivientes contraiga matrimonio demostrando que hay impedimento alguno por el cual los convivientes no pudieran contraer nupcias con una tercera persona, por lo mismo el requisito de fidelidad de los convivientes no es tan absurdo como parecería", pero agrega que "el hecho del matrimonio de un de los convivientes, no lo exime de las obligaciones y responsabilidades patrimoniales de la unión, ni personales con relación a los hijos. Por lo tanto, se entenderá que el conviviente que se casare con un tercero deberá dejar arreglado todas



las cuentas de la sociedad de bienes en el caso de ser administrador. Y una vez disuelta y liquidada la sociedad de bienes habrá terminado la unión. Con ello se evitarán los eventuales conflictos que pudieron surgir si se confundieran los patrimonios de la sociedad de bienes con el nuevo de la sociedad conyugal formada a raíz del matrimonio posterior con una tercera persona."

2. Muerte de uno de los convivientes.- Al igual que para el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes, produce la determinación de la Unión de Hecho, sin embargo también puede generar dificultades en el caso de que la conviviente se encuentre embarazada, en este caso de conformidad con el Art. 222 del Código Civil en concordancia con el Art. 238 del Código Civil, se aplica la presunción de que el hijo que nace dentro de los 300 días de concluida la Unión de Hecho, tiene por padre al conviviente.

Adicionalmente respecto de las dudas que pueden presentarse de la Unión de Hecho, se aplica lo dispuesto en el Art. 18 numeral 7 del Código Civil, que señala: "Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por obscuridad o falte de Ley. En tales juzgaran atendiendo a las reglas siguientes: 7. La falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos, y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal." de manera que cualquier duda que surja respecto de la Unión de Hecho debe llenarse por analogía, es decir aplicar normas de casos parecidos en este caso, que se refiere al matrimonio.

# 2.7 EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

Una vez que la unión de hecho se termina por una de las causales señaladas en el art. 226 del código civil, genera un proceso de extinción, que comprende la disolución y luego la liquidación, esto es los mismos pasos que se sigue en la sociedad conyugal cuando esta se ha disuelto.

Autora: Beatriz Liliana Guarango Guarango



Se recalca que entre las dos personas que forman la Unión de Hecho, existe una comunidad universal con respecto a los bienes que han adquirido durante esta unión con el esfuerzo común y cooperación mutua.

Alguna jurisprudencia chilena ha manifestado que en caso de que no se haya demostrado la Unión de hecho, referente a los bienes adquiridos durante esta unión, la persona afectada podría demandar al otro, el pago de los servicios que le hubiere prestado, pues se recalca que entre ellos hay una relación jurídica emanada de un cuasi contrato innominado, surgido de la cooperación prestada por la concubina al concubino, además que nadie puede enriquecerse injustamente.

#### 2.8 EL ESTADO CIVIL

COELLO, Enrique, (1988) dice: "Estado Civil es un hecho jurídico complejo: vale la pena decir, uno formado, por varios hechos jurídicos, que constituye un atributo de la personalidad."

El art. 331 del Código Civil Ecuatoriano lo de define como: "la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles".

La prueba del Estado Civil de una persona se basa en un acta que se expide al momento de la inscripción en el Registro Civil en el que se gira un acta que consta en los asientos registrales. Sin embargo puede darse la circunstancia en que no exista registro o sea imposible certificar el asiento, en cuyo hipótesis se admiten otros medios de prueba de dicho estado, siendo uno de los más relevantes la posesión de estado.

El concepto de Estado Civil, surge en Roma, en cuyo derecho la situación, o status, determinaba la condición de la persona, conforme al aforismo *persona* est homo statu civil praeditus. Como atributo fundamental de la personalidad el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas a partir de las cuales se relacionan las personas con su familia de procedencia, o que han formado, y con elementos de la personalidad jurídica que son fundamentales en sí mismos. La función del estado civil es de identificar, entre otras funciones, a las



personas, y se erige con un derecho constitucional, por medio del cual se defiende que toda persona, sin distinguir su condición, pueda ser sujeto de derechos y contraer obligaciones.

Los elementos que constituyen el Estado Civil son fundamentalmente la filiación, el sexo, el nombre, la edad, el estar casado o no, entre otros elementos de carácter irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, el Estado Civil necesita adquirirse, lo que se produce al estar la persona en la situación que es supuesto de hecho de la norma; a la que puede accederse por un acto de autonomía (matrimonio), o por derivación fáctica, de donde se deduce que el Estado Civil es título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propios de ese estado.

La prueba del Estado Civil de una persona se basa en un acta que se expide al momento de la inscripción en el Registro Civil, dicha acta consta en los asientos registrales. Sin embargo puede darse la circunstancia en que no exista registro o sea imposible certificar el asiento, en cuyo hipótesis se admiten otros medios de prueba de dicho estado, siendo uno de los más relevantes la posesión de estado. Al hablar de posesión notoria de un Estado Civil determinado, comprende la manifestación pública de ese estado, mediante el ejercicio prolongado y continuo de determinado derecho u obligación, sin oposición de nadie; para que esa posesión notoria de Estado Civil sea reconocida se exigen tres elementos fundamentales que son el nombre, el trato y la fama.

## Importancia del estado civil.

Asegura varios derechos y obligaciones que se desprenden del Estado Civil de una persona, por lo que el Registro Civil debe otorgar garantías y seguridades que hagan inviolable la identidad de una persona, así como su Estado Civil. Nacimiento, matrimonio y muerte son momentos determinantes de Estado Civil, desde que se le asigna por primera vez a una persona hasta que desaparece con su extinción y de los mismos dan cuenta las actas del Estado Civil, que son documentos públicos levantados ante determinados funcionarios, señalados por la legislación, dentro de ciertos plazos y, usualmente, por iniciativa de las personas generadoras del hecho, como los padres, en el caso del nacimiento,



o participantes en el acto, como los contrayentes, en el caso del matrimonio. En relación con el Estado Civil es necesario anotar que, a diferencia de los demás atributos de la personalidad de las personas naturales.

### Clases de estado civil.-

Los tipos de Estado Civil que varían de acuerdo al tipo de relaciones que una persona mantenga con otras, entre los más comunes encontramos el de soltería, el de casado y otros como divorciado o viudos, los mismos que no cuenta con validez legal si no se registran en el Registro Civil, Identificación y Cedulación. En virtud de lo que se establece en el Art. 332 del Código Civil Ecuatoriano se desprende que en el Ecuador tenemos cinco estados civiles estos son: El Estado Civil de casado, divorciado, viudo, padre, hijo. Sin embargo en el Ecuador a partir de la Resolución del Registro Civil 174 del 13 de noviembre del 2014 al considerar el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se reconocer las uniones de hecho y al consagrarse que la misma tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio civil, se está refiriendo a los efectos personales y patrimoniales que genera dicha unión, La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación faculta que la misma sea registrada, como un dato complementario del estado civil, sin que altere el estado civil de las personas. Por lo que se debería definir como estado civil:

- 1. Soltero/a
- 2. En Unión De Hecho
- 3. Casado/a
- 4. Divorciado/a
- 5. Viudo/a

## 2.9 CASO PRÁCTICO

Modelo de escrito para solicitar la Terminación de la unión de hecho:

Señor(a) juez(a) de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

UNIVERSIDAD DE CUENCA

XXX, de estado civil soltero, de XXX años de edad, de profesión XXX,

domiciliado y residente en esta ciudad de Cuenca, en la calle... Nº, ante usted

comparezco con la siguiente demanda:

Primero: La designación del Juez ante quien se propone esta demanda o

solicitud, queda hecha.

Segundo: Mi nombre y apellido y demás generales de ley quedan también

indicados.

Tercero: de la demanda o notificación

Los nombres de la demanda son ZZZ, domiciliada en esta ciudad de Cuenca,

en la calle.....

**Cuarto.- Antecedentes** 

De las declaraciones juramentadas que acompaño, vendrá a su conocimiento,

que por más de diez años, he vivido con la señora ZZZ, bajo el régimen de

Unión de Hecho, el mismo que se encuentra debidamente reconocido por la ley

que regula las uniones de Hecho, art. 22 al 232 del código civil, así como en la

Constitución en su art. 68.

Durante este régimen no hemos procreado hijos, pero entre los bienes sociales

se han adquirido los siguientes (detallar); y, los siguientes bienes muebles:...

Quinto.- petición o demanda:

Con los antecedentes anotados, vengo y solicito que se notifique a la señora

ZZZ con mi deseo inquebrantable de TERMINAR LA UNIÓN DE HECHO que

me acude con aquella, fundado en el art. 226 literal b) del código civil, luego de

lo cual solicito se sirva disponer que por secretaria se me confiera copias

debidamente certificadas.

Sexto.- fundamento legal:

POSE (MILE, PERSONALE PROPERTY AND ADDRESSED AS THE CHERCA

La presente demanda lo fundamento en lo dispuesto en el art. 226 literal b) del

Código Civil.

Séptimo.- trámite y cuantía

El trámite que debe darse a la presente causa, es el señalado por el art. 226

del mencionado cuerpo de leyes.

**Octavo.- Notificaciones** 

A la señora ZZZ se le notificará (citará, recuerde que la mencionada disposición

establece que la solicitud se notificará al otro, en persona o mediante tres

boletas dejadas en distintos días en su domicilio), con esta solicitud y

providencia respectiva en la calle... Nº... de esta ciudad de Cuenca.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Consultorio Jurídico

de la Universidad de Cuenca, y al casillero número 200, autorizo a la Dra. YYY

para que a mi nombre y representación suscriba cuanto escrito fuere necesario

en defensa de mis intereses.

Acompaño cuatro declaraciones juramentadas debidamente protocolizadas, de

las cuales se establece, que la unión de hecho con ZZZ ha sido de carácter

estable y monogámica, por más de diez años y con todos los demás requisitos

que el Código Civil exige para el caso.

Firmo con mi abogado defensor.

f.) el abogado

f) El actor o peticionario

Matricula. No

A manera de comentario acogeré las palabras del Dr. José C. García Falconí,

quien sostiene que el trámite que se tiene que acoger es de jurisdicción

voluntaria, además de:

1. Que la simple notificación se termina la unión de hecho.



- 2. Que los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, en los términos del último inciso del art. 4 del código de Procedimiento Civil y lo que dice el mencionado inciso es: "Concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia, o realizado el hecho que motivó la intervención del Juez, cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias, no cabe contradicción. En este caso los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, hasta que se aceptare la contradicción"; y,
- 3. Que dictar sentencia en el caso y peor expedirla sin controversia formal, ni proceso, ni prueba alguna, constituye sin duda violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto y da lugar necesariamente a la declaratoria de nulidad del oficio o a petición de parte, conforme lo señala el art. 1014 del Código de procedimiento Civil.

Se sustenta este punto en base a: que cuando se discute sobre su existencia y sobre su terminación, el litigio debe trabarse entre las partes que han convivido en unión de hechos y más aun considerando que si muere uno de ellos, sus herederos pueden demandar al socio supérstite para que haga la declaratoria de que existió tal Unión de hecho.

Se puede aplicar la analogía en el campo de lo civil por lo que se considera que el procedimiento que se aplica a los juicio de disolución de la sociedad conyugal también se lo puede aplicar a las uniones de hecho, considerando que amerita una serie de modificaciones y de disposiciones para llenar los vacíos que contiene la ley que regula las uniones de hecho.

Que los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho, con el esfuerzo común y la cooperación mutua, al ser considerados integrantes de una comunidad o sociedad de hecho, siempre que aparezcan las características necesarias para su constitución, debe tener el mismo tratamiento que para los bienes adquiridos en la sociedad conyugal.

### UNIVERSIDAD DE CUENCA



Además consideremos que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia. "Por oscuridad o falta de ley..."

La falta de una norma clara que rija el procedimiento de las uniones de hecho ha motivado a una clara aplicación de la institución de la analogía, o en otros casos se cae un una falta de ley, por lo que queda a discrecionalidad de la autoridad, es evidente la necesidad de que se rija normas que acaparen todo lo que implicas las uniones de hecho, y más aún cuando se ha permitido la posibilidad de que sean constituidas por personas tanto heterosexuales como homosexuales.



# **CAPÍTULO III**

# LOS GRUPOS GLBTI Y LA UNIÓN DE HECHO

# 3.1. ¿QUÉ SON LOS GRUPOS GLBTI?

En el Ecuador se utiliza este término para referirse a las personas Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexo, el portal web del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censo nos presta las siguientes definiciones acerca de esto:

- Gays: Término para identificar a hombres que asumen de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otros hombres.
- Lesbianas: Término para reconocer a mujeres que aceptan de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otras mujeres.
- **Bisexuales**: Mujeres o hombres que sienten atracción física, emocional y sexual por personas de ambos sexos.
- Travestismo: Es una preferencia humana que se caracteriza por el uso de vestimenta, lenguaje, manierismos, etc., que en una determinada sociedad se consideran propios del género opuesto. Una persona puede travestirse de forma permanente, frecuente o esporádica.

**Transgénero**: Persona que construye un género distinto al que se le asigna socialmente, en este sentido pueden ser:

- Transgénero femenina: Persona que nace con una biología de hombre y que construye un género femenino. Las transgéneros femeninas se expresan mediante el comportamiento, habla y estética de las mujeres.
- Transgénero masculino: Persona que nace con una biología de mujer y que construye un género masculino. Los trans masculinos modifican su comportamiento, habla y estética para corresponderse con lo que ha sido socialmente asignado a los hombres.



- Transexuales: Persona trans-género que a más de su expresión de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo que la alejan de su biología original. Las personas transexuales pueden ser:
- Mujeres transexuales: Transición de hombre a mujer. Realizan intervenciones en su cuerpo para adaptarlo a la biología femenina. Generalmente estos cambios incluyen la administración de hormonas femeninas, implantes de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital.
- Hombres transexuales: Transición de mujer a hombre. Intervienen su cuerpo para lograr una estética corporal masculina. Los cambios incluyen en algunos casos administración de hormonas masculinas, extirpación de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genita.
- Intersexuales: Personas que nacen con características biológicas de ambos sexos. En algunos casos los intersexuales presentan combinaciones en sus cromosomas y genitales. No se ubican en la definición binaria del sexo biológico hombre/mujer.

Todos estos términos los agruparemos en uno solo: homosexualidad. Cuya etimología proviene del griego "homo" y del latín "sexus"; la palabra homosexualidad es un híbrido del griego homós, que realmente significa igual y no deriva, como podría creerse, del sustantivo latino homós hombre.

Lo que sugiere una conducta, e interés sentimental y/o sexual entre personas del mismo sexo.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) eliminó la homosexualidad de la lista de desórdenes mentales y dos años más tarde lo hizo la Asociación Americana de Psicología, ya que la comunidad científica considera que la homosexualidad no es una enfermedad.



El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) también excluyó la homosexualidad del Código Internacional de Enfermedades. Grupos defensores de los homosexuales escogieron el 2005 para celebrar la Primera Jornada Mundial contra la Homofobia.

Las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo se encuentran penadas en los códigos penales de al menos 75 estados, la mayoría de África y Asia, de los cuales seis prevén la pena de muerte, estos son: Arabia Saudita, los Emiratos Árabes, Irán, Mauritania, Sudán y Yemen.

Hasta el 25 de Noviembre de 1997 ser homosexual en el Ecuador era un delito tipificado en el Código Penal. El Art. 516 inciso primero del Código Penal del Ecuador tipificaba como delito la homosexualidad en los siguientes términos: "las relaciones homosexuales consentidas entre adultos serán castigadas con reclusión de cuatro a ocho años", juzgando a los homosexuales de la misma forma que a los delincuentes. Añadiendo a esto, la detención masiva de cien homosexuales en la ciudad de Cuenca en 1997 desató denuncias y solidaridades que crearon el ambiente propicio para denunciar la inconstitucionalidad del Art. 516 del Código Penal. En efecto, en septiembre de ese año, varias organizaciones de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales y transgénero (GLBT) y de derechos humanos, presentaron ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo. "En noviembre de 1997 el TC resuelve aceptar parcialmente la demanda formulada y declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 516 del Código Penal, y suspender totalmente sus efectos."<sup>20</sup> En la actualidad la carta Magna que nos rige permite la libertad sexual, y derechos a tomar libre decisiones relacionadas con su orientación sexual. Ampliando el campo de estas libertades la Constitución del 20018 prevé la posibilidad que estas parejas puedan constituirse en unión de hecho y ser legalmente reconocidos cuando cumplan todos los requisitos previstos.

Las tendencias modernas y contemporáneas de los países desarrollados facilitan que existan las uniones homosexuales, como hoy se ve reflejado en la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador, Judith Salgado,



constitución de la República , sin embargo las parejas alternativas debieron esperar algún tiempo para que sus uniones se equiparen con los efectos que producen de las uniones heterosexuales; a nivel internacional países como Holanda y Bélgica fueron los pioneros en romper con sus leyes homofóbicas, luego de pasaron a países como Canadá, Reino Unido, y España, en este último impulsado por el gobierno socialista. En algunos países como Bélgica y España, específicamente en la población Tres Cantos incluso se permite la adopción de niños. Muchas legislaciones en la actualidad permiten formar una unión legal y gozar de los mismos derechos que los matrimonios heterosexuales en lo referente a: herencia, impuesto, propiedad y beneficios tales como la jubilación. En Gran Bretaña se permite la posibilidad de que estas uniones heterosexuales se puedan disolver mediante una forma similar al divorcio.

Con todos estos antecedentes vemos que se ha alcanzado un "logro" por parte de este grupo de la sociedad, sin embargo nos surgen ciertas dudas: ¿qué hace para que una persona pueda ser homosexual y heterosexual? Y ¿hasta dónde afecta el hecho de que quieran estas personas constituirse en familiar, incluso como antes mencionamos con la facultad de adoptar? ¿Nacen las personas siendo gay u homosexual?

La Asociación Americana de Psicología, Asociación más grande y reconocida de Psicólogos en el mundo nos da una respuesta al respecto de la homosexualidad así: "Existen muchas teorías acerca de los orígenes de la orientación sexual de una persona. La mayoría de los científicos en la actualidad acuerdan que la orientación sexual es más probablemente el resultado de una interacción compleja de factores biológicos, cognitivos y del entorno. En la mayoría de las personas, la orientación sexual se moldea a una edad temprana. Además, hay pruebas importantes recientes que sugieren que la biología, incluidos los factores hormonales genéticos o innatos, desempeñan un papel importante en la sexualidad de una persona."

Los casos especiales de hermafroditas, son un caso especial que se origina a partir de que un óvulo fue fecundado por dos espermatozoides, uno con un



cromosoma sexual femenino y otro con un cromosoma sexual masculino, esto produjo una blástula con células masculinas y femeninas, el óvulo se divide y cada uno tiene cromosomas extras. Esta blástula se divide para formar gemelos por casualidad una tenía más células con cromosomas masculinos y se convirtió en un niño, mientras la otra tenía cromosomas masculinos y femeninos saliendo como resultado un niño que tiene genitales masculinos y femeninos.

Veamos un caso de gemelos idénticos para entender acerca de esto: hombres criados por los mismos padres y mismo hogar que empieza a cambiar sus intereses, el uno homosexual y el otro heterosexual. Todos los fetos se desarrollan normalmente: los fetos con el cromosoma Y forman testículos dentro de las 6 semanas y empieza a producir la hormona testosterona, la cual masculiniza el cuerpo y el cerebro, en particular el hipotálamo un componente que controla la red para creer a quien consideramos atractivo, algunos científicos mencionan que mientras más se exponga el hipotálamo a la testosterona el individuo se predispone a ser más atraído por mujeres. Ocasionalmente un feto masculino puede no producir suficiente testosterona o su cerebro no lo absorbe en suficiente cantidad para formarlo dentro de los parámetros heterosexuales, esto es una teoría, pues aún hay muchos misterios sobre cómo y cuándo desarrollamos nuestra sexualidad. El epigenoma revela que aunque su código de ADN puede ser el mismo, la forma en que funciona puede diferir por varios factores. (epigenénica<sup>21</sup>)

Es importante reconocer que existen probablemente muchos motivos para la orientación sexual de una persona y los motivos pueden ser diferentes para las distintas personas.

No existe una teoría que explique 100% qué es lo que hace que una persona tenga diferente orientación sexual. Esto da lugar la sociedad al no tener un fundamento científico válido, sea "tolerante" con este particular, por una parte pero por otra, la biblia no aprueba este particular, por el contrario lo condena. Este es un tema muy amplio de discusión de acuerdo a la ideología de cada

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> National Geographic Channel, "homosexuals".



persona, lo que sí está claro es que el documento protector de los derechos de los seres humanos en el Ecuador y en lo internacional habla acerca de una NO discriminación de cualquier índole, el Ecuador acapara este derecho y le ha permitido un rango más amplio en el cual se puede desarrollar ya ahora permiti la unión de hecho de estas personas, como antes mencionamos, no distingue, pudiendo ser hombre y mujer o mujer-mujer, hombre-hombre, esta manera se hace ejercicio a los derechos de igualdad y no discriminación.

Para que estas personas se constituyan deben cumplir ciertos requisitos que antes mencionamos, pero que a continuación expondremos para este punto. Lo importante es entender que si falta un solo requisito ya no se podrá hablar de unión de hecho legalmente reconocida:

**Unión estable y monogámica**.- dejando de lado a las relaciones pasajeras u a las múltiples.

Entre un hombre y una mujer.- así consta en la norma civil, siendo inconstitucional debiendo ser cambiada a "entre personas", pudiendo ser heterosexuales u homosexuales

**Libres de vínculo matrimonial.-** dentro de los dos años estas personas no deben haber estado constituidas en matrimonio, caso contrario no cumplen este requisito y pasaría a ser una relación adúltera.

Por más de dos años.- este es requisito de temporalidad.

Que tengan la finalidad de:

- Vivir juntos.- en capítulos anteriores ya fue explicado este requisito.
- Procrear.- aquí existe cierto debate, ya que la mayoría de las parejas homosexuales no pueden cumplir este requisito, excepcionalmente parejas heterosexuales tampoco pueden, por lo que se da paso a la adopción en estas últimas parejas, sin embargo los homosexuales no pueden adoptar.
- Auxiliarse mutuamente.- revisar capítulos anteriores



Debiendo ser tratados como "marido y mujer", "pareja" en sus relaciones sociales y así por sus parientes, amigos y vecinos.- el marido y la mujer desempeñan diferentes roles entre la sociedad que los rodea, cómo trataríamos a estas parejas homosexuales, se debería tratar como si uno de los dos desempaña uno u otro rol, o simplemente como pareja, el sentido nos apunta a este último, sin embargo los legisladores deben aclarar la situación pues este es un medio de presunción de que existe la unión de hecho.

## 3.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES

El derecho de estas personas, por su particular característica es:

Derechos a la no discriminación.- art. 11, numeral 2 de la Carta Magna manifiesta que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En el mismo cuerpo normativo art. 66 expone: "Se reconoce y garantizará a las personas:

- 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y **no discriminación.**
- 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y **orientación sexual**. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
- 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar

PROSE WITH COURTS PROSESSES

sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y **vida sexual**, salvo por necesidades de atención médica.

Así mismo el artículo 393 indica:

"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."

Estos artículos constitucionales permiten libertad sexual a las personas por un lado y por otro el nivel de tolerancia que todas las personas deben ante las personas que posean distinta orientación sexual., incluso se advierte que en caso de discriminación como medida de demostrar intolerancia la ley cuenta con sanciones que imponen sanción por ello.

En cuanto a sus obligaciones son los mismos que los de las parejas constituidas mediante el matrimonio, una vez que han sido legalmente constituidas.

## 3.3. LIMITACIONES

Sin embargo si una unión de hecho se forma a partir de personas de igual sexo no tendrán facultad para adoptar, de acuerdo a nuestra normativa esto es solo para personas de distinto sexo.

Aunque en la actualidad del mundo globalizado el derecho de los niños a nacer y vivir en una familia constituida por un hombre y una mujer está siendo amenazado, ya que en muchos países se está permitiendo la adopción a padres de igual sexo incluso la asistencia médica en la procreación por personas del mismo sexo se está requiriendo fuertemente. El cuestionamiento



va más lejos que una discusión a la no discriminación, ya que se tiene como eje el futuro social y emocional de una persona, en el ejercicio absoluto de sus derechos. Esto no tiene que ser tomado a la ligera por meros sentimentalismos de las parejas homosexuales, se debe ver el contexto en el que se ha de desarrollar en niño o niña, los derechos van acompáñalos el resto de sus vidas, antes nunca se había permitido estas situaciones sin embargo en la actualidad se están dando los debates acerca de esto. En el Ecuador no existe esta posibilidad pero no se deja de lado que en futuro se hable de la adopción por parte de las parejas homosexuales.

La teoría del género que inspira las leyes europeas internacionales afirma que la sociedad ya no debe depender de la diferencia sexual inscrita en el cuerpo, sino de la diferencia de sexualidades, es decir, de orientaciones sexuales. Sin embargo solo hay dos identidades: de hombre y de mujer, una preferencia sexual no constituye identidad.

Para la Asociación Americana de Psicología cuándo se pregunta ¿Si las parejas homosexuales pueden ser buenos padres? Contestan afirmativamente basándose en estudios que comparan grupos de niños criados por padres homosexuales y heterosexuales descubren que no hay diferencias en el desarrollo entre los dos grupos de niños en cuatro áreas críticas: su inteligencia, su adaptación psicológica, adaptación social y popularidad con sus amigos. También es importante darse cuenta de que la orientación sexual de un padre no indica la de sus hijos.

"Otro mito acerca de la homosexualidad es la creencia equivocada de que hay una mayor tendencia entre los hombres gay, que entre los hombres heterosexuales, a abusar sexualmente de los niños. No hay pruebas para sugerir que los homosexuales abusen de los niños." Hay varios países que en la actualidad permiten la unión de hecho entre las personas del mismo sexo e incluso permiten el matrimonio, incluyendo la opción de adoptar, es evidente el desequilibrio que esto puede provocar en los menores, sin embargo en base a la llamada libertad que tienen las personas se está permitido esta forma para

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx



constituir este tipo de familias. Nuestro país solo acepta la unión de hecho de las parejas homosexuales, pero se solicita por parte de este grupo de la sociedad que se permita el matrimonio e incluso la adopción. Pienso que esto no debería de permitirse sin una legislación clara que resguarde a cada individuo que se ha de constituir en unión de hecho, ya que esto importa no solo al individuo sino a la sociedad cuencana, ecuatoriana en general.

### **CONCLUSIONES**

El evolucionismo social hace que las constituciones que son el ente rector de cada sociedad tenga que estar a la vanguardia con el mundo cambiante en el que tienen a ver las relaciones entre los individuos, los derechos que tienen, sus obligaciones y limitaciones. La Unión de Hecho es un tema muy remoto en cuanto a su estructura pero que ahora sufre una reestructuración en relación a los miembros que la pueden integrar tiene que acoplarse a las exigencias que se presentan dentro cada sociedad.

La presente monografía ha pretendido acoger el pensamiento de varias fuentes y encapsularlo de la manera más general para que entendamos que esta modalidad de establecer una familia requiere también de protección legal, como así lo ha hecho la actual constitución, con una variable: esta unión de hecho puede ser constituida por parejas tanto heterosexuales como homosexuales y además que estas no tienen mayor limitaciones que en cuanto a la adopción y que por eso se ha permitido que cuando se constituyen legalmente las parejas puedan adquirir el estado civil de "unión de hecho" constando en su documento de identificación, y en el registro magnetofónico del Registro Civil de cada ciudad del Ecuador.

Que la unión de hecho como estado civil es una realidad en el Ecuador, contribuye para que las parejas así constituidas tengan un grado más de protección ante la sociedad. Formar una familia a través de este mecanismo debe ser mucho más protegida, permitir que desaparezca por la única voluntad unilateral de uno de los convivientes afecta en gran manera a su estabilidad física, emocional y afectiva del otro.

Se requiere una doctrina más amplia que explique con claridad la situación en que deban estar los grupos GLBTI, ante la unión de hecho y el cumplimiento de los requisitos marcados en la ley civil.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- ✓ BORJA VARGAS, Tania Alexandra "Análisis social y jurídico sobre la declaración legal de la unión de hecho y sus consecuencias en la filiación natural en la legislación ecuatoriana" Latacunga, 2011
- ✓ CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1979
- ✓ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado 2010.
- ✓ COELLAR ESPINOZA, Max. Derecho de Personas.
- ✓ CORNEJO CAJAS, Blanca Susana "Análisis de la ley que regula las uniones de hecho". 2000.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de estudios y Publicaciones, Quito, 2008
- ✓ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Drskill S.A tomo III, Buenos aires, 1985
- ✓ GARCIA FARCONÍ, José "Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la legislación ecuatoriana", primera edición. Quito- Ecuador, 2006
- ✓ LEY QUE REGULA LAS UNIONES DE HECHO, Nº 115, Registro Oficial 399 de 29 de diciembre de 1982
- ✓ MATOVELLE ÁLVAREZ, Johanna Paola. "La Unión de hecho en el Sistema Jurídico Ecuatoriano", Universidad del Azuay, 2008.
- ✓ MEZA BARROS, Ramón. Manuel de Derecho de la Familia, Segunda Edición Actualizada, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979
- ✓ MONROY LEY, Manuel Vicente. La necesidad de regular el reconocimiento de la Unión de Hecho post - mortem en la Vía Extrajudicial", Guatemala, noviembre, 2007.



- ✓ RIERA REINOSO, María Gabriela. El Matrimonio y la Unión de Hecho como pilares fundamentales de la familia en el Ecuador: nuevas visiones. Universidad del Azuay.
- ✓ SIAVICHAY JARA, Juan Carlos "Las Uniones de Hecho en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano". 2010
- ✓ VILLANUEVA FLORES, Rocío. "Protección de los derechos sexuales y reproductivos."
- ✓ QUINTEROS VELÁSQUEZ, Ángela María. "Diccionario Especializado en Familia y Género". Grupo Editorial Lumen XV Manitas. Buenos Aires, 2007.

## **BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA:**

- √ <a href="http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=ne">http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=ne</a>
  <a href="ws\_user\_view&id=2818769550&umt=ecuador\_ya\_reconoce\_legalmente">ws\_user\_view&id=2818769550&umt=ecuador\_ya\_reconoce\_legalmente</a>
  <a href="como\_estado\_civil\_union\_hecho">como\_estado\_civil\_union\_hecho</a>
- ✓ <a href="http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2390/1/T0407-MDE-Centeno-Los%20derechos%20de.pdf">http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2390/1/T0407-MDE-Centeno-Los%20derechos%20de.pdf</a>
- √ <a href="http://books.google.com.ec/books?id=QwlC3MjPtPqC&pg=PA25&dq=union+de+hecho&hl=es-419&sa=X&ei=ggyVK6EJYOSgwTM3YLICw&ved=0CBoQ6AEwAA#v=onepage&q=union%20de%20hecho&f=false">http://books.google.com.ec/books?id=QwlC3MjPtPqC&pg=PA25&dq=union+de+hecho&hl=es-419&sa=X&ei=ggyVK6EJYOSgwTM3YLICw&ved=0CBoQ6AEwAA#v=onepage&q=union%20de%20hecho&f=false</a>
- √ http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=ne ws\_user\_view&id=2818769550&umt=ecuador\_ya\_reconoce\_legalmente \_como\_estado\_civil\_union\_hecho
- √ <a href="http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2390/1/T0407-MDE-Centeno-Los%20derechos%20de.pdf">http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2390/1/T0407-MDE-Centeno-Los%20derechos%20de.pdf</a>
- √ <a href="http://books.google.com.ec/books?id=QwlC3MjPtPgC&pg=PA25&dq=un">http://books.google.com.ec/books?id=QwlC3MjPtPgC&pg=PA25&dq=un</a>
  ion+de+hecho&hl=es-
  - 419&sa=X&ei=\_ggyVK6EJYOSgwTM3YLICw&ved=0CBoQ6AEwAA#v= onepage&q=union%20de%20hecho&f=false



- ✓ file:///C:/Users/Windows%207/Downloads/661-1144-1-PB.pdf
- ✓ <a href="http://dianerodriguez.net/2014/09/26/reformas-al-codigo-civil-union-de-hecho-como-estado-civil-ecuador/">http://dianerodriguez.net/2014/09/26/reformas-al-codigo-civil-union-de-hecho-como-estado-civil-ecuador/</a>
- √ <a href="http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/resoluciones">http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/resoluciones</a>
  <a href="n\_famiia/RESOLUCION%20No.%20106-2012.pdf">n\_famiia/RESOLUCION%20No.%20106-2012.pdf</a>
- √ <a href="http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\_7155.pdf">http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\_7155.pdf</a>
- ✓ http://mimosa.pntic.mec.es/~sferna18/materiales/pepe/10\_marx.pdf
- √ http://es.wikipedia.org/wiki/Familia
- ✓ <u>Definición de unión Qué es, Significado y</u>

  <u>Concepto http://definicion.de/union/#ixzz3PbgpmDff</u>
- ✓ <u>Definición de hecho Qué es, Significado y</u>

  Concepto http://definicion.de/hecho/#ixzz3PbrAT7zJ
- ✓ http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/union-de-hecho/
- ✓ <a href="http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/estado-civil/estado-civil.htm">http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/estado-civil/estado-civil.htm</a>
- √ http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdfs11/judith%20salgado.pdf